



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2336/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2336/2024

**Sujeto Obligado:**

**Sistema de Aguas de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó ocho requerimientos respecto de la contaminación del agua potable en la Alcaldía Benito Juárez.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Contaminación, Agua, Clasificación de la información, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2336/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2336/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090173524000828**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**  
Buenas tardes,

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.



Me pueden compartir información relevante a su institución para responder las siguientes preguntas relacionadas con el agua contaminada que afecto a varias colonias de las Alcaldías Benito Juárez y la Álvaro Obregón.

- 1.- Que contaminantes específicos y en qué niveles se encontraron en las muestras de agua contaminada de la alcaldía? (SACMEX y otras instituciones)
- 2.- Cómo llegó el contaminante al agua y en qué punto se contaminó? (Secretaría de Gobierno, gob CDMX, SACMEX, Alcaldía Benito Juárez, PEMEX, Alcaldía Álvaro Obregón)
- 3.- Qué riesgos a la salud representan los químicos encontrados en el agua? (Secretaría de salud, SACMEX, entre otras)
- 4.- Qué hacían miembros de la Guardia Nacional y de PEMEX afuera Del Pozo de agua ubicado en el Jardín de Alfonso XIII, en la colonia Álamos de la alcaldía Álvaro Obregón el día 10 de abril? ¿Qué objetivo tenía su presencia? ¿Qué evidencia los llevó a acordonar ese pozo en específico? (PEMEX, SEGOB, GOB CDMX, Guardia Nacional).
- 5.- ¿Quién dio la orden de ir a acordonar el pozo mencionado con anterioridad? (PEMEX, SEGOB, GOB CDMX, Guardia Nacional, etc.)
- 6.- ¿Quién es responsable de la infiltración del contaminante en el pozo? (Todas las instituciones)
- 7.- ¿Qué medidas se están tomando para sanear el agua? (Segob, gob CDMX, SACMEX, Alcaldías)
- 8.- ¿Qué medidas se están tomando para que esto no vuelva a ocurrir? (todas las instituciones)
- 9.- ¿Con qué frecuencia y con que método revisan la calidad del agua en la ciudad y en qué puntos revisan la calidad del agua? (SACMEX)
- 10.- En que fecha tuvo el Gobierno de la Ciudad conocimiento del contaminante específico que se encontraba en el agua? En qué fecha se enteró el Gobierno de la ciudad de México de la presencia del agua contaminada en el pozo? (SACMEX y Secretaría Gobierno CDMX)

Espero me puedan responder a la brevedad y de forma directa. Es muy grave lo sucedido en la Alcaldía y es importante entender las medidas futuras.

Saludos,  
[...][Sic.]

#### **Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

#### **Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El diecisiete de mayo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, previa ampliación de plazo,



notificó al particular, mediante el oficio **SACMEX/UT/0828/2024**, de fecha veintiséis de abril, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

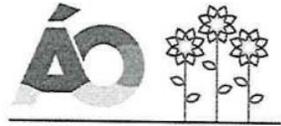
En atención a su **solicitud de información pública** número **090173524000828** ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **remitida** por la **Jefatura de Gobierno**, mediante el cual solicita diversa información.

Al respecto, le informo que después de un análisis de dicha solicitud, este SACMEX **es parcialmente competente** para dar atención a la presente, toda vez que no genera, detenta, resguarda o administra la información que ha requerido.

No obstante, y conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (Sic).*

En razón de lo anterior, se **orienta** su solicitud a las siguientes Unidades de Transparencia, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:

	<p><b>ALCALDÍA BENITO JUÁREZ</b> Responsable UT: LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO Dirección División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs. Teléfono UT: 5422-5300, Ext. 5535. Email UT: <a href="mailto:qipbenitojuarez@hotmail.com">qipbenitojuarez@hotmail.com</a></p>
	<p><b>ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN</b> Responsable UT: C.T.I.P. BEATRIZ GARCÍA GUERRERO Dirección UT: Canario Esq. Calle 10, edificio principal, PB, Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México Teléfono UT: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005 Email UT: <a href="mailto:transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx">transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx</a></p>

	<p align="center"><b>PEMEX</b></p> <p>Responsable UT: Dra. Luz María Zarza Delgado          Dirección UT: Torre Titano Laguna de Mayrán 410 Piso 9          Col. Anáhuac Mexicanos. Alcaldía Miguel Hidalgo.          C. P. 11320, Ciudad de México          Teléfono UT: 5519442500 extensión 76364          Horario de atención: 8:30 a 14:00 y de 15:30 a 18:00          Correo electrónico UT: <a href="mailto:unidadenlace@pemex.com">unidadenlace@pemex.com</a></p>
	<p align="center"><b>SECRETARÍA DE GOBIERNO</b></p> <p>Responsable UT: Jorge Norberto Díaz Godoy          Dirección UT: Av. diagonal 20 de noviembre No. 294, PB,          Col. Obrera C.P. 06800, Ciudad de México          Teléfono UT: 555740-1184 Ext. 1025          Correo electrónico UT: <a href="mailto:sub_utsecgob@cdmx.gob.mx">sub_utsecgob@cdmx.gob.mx</a></p>
	<p align="center"><b>GUARDIA NACIONAL</b></p> <p>Responsable UT: Comisario General, David Córdova Campos          Dirección UT: Av. Casa de la Moneda Número 198 Colonia Loma Hermosa 11200 Ciudad de México          Teléfono UT: 5554814300 ext. 28156          Correo electrónico UT: <a href="mailto:transparenciagn@gn.gob.mx">transparenciagn@gn.gob.mx</a></p>

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07113/DGPSH/2024**, de fecha diecisiete de mayo, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación para mayor certeza:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad

de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7O7IR3-G8>  
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucvI32pY>  
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>  
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGJzjE8KRVA>  
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>  
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>  
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>  
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

[...][Sic.]

Asimismo, anexó captura del envío de la respuesta por correo electrónico al recurrente, de fecha diecisiete de mayo.

**3. Recurso.** El veinte de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La respuesta es insatisfactoria y no responde a las preguntas planteadas. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México solo responde como revisar si el agua se ve bien o no y no comparte ninguna información técnica sobre la calidad del agua cuándo olía a gasolina.

SACMEX dijo haber realizado estudios y no es posible que a semanas de lo ocurrido no comparta los resultados.

De mismo modo, no ha ofrecido ninguna explicación sobre lo ocurrido con el Pozo de agua en el parque Alfonso XIII y no ha respondido que se hará para que no vuelva a ocurrir. La competencia en el asunto por parte de SACMEX es evidente y es alarmante la no respuesta que tiene el sistema.

[Sic.]

**4. Turno.** El veinte de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2336/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El veintitrés de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El seis de junio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08393/DGPSH/2024**, de fecha seis de junio, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación para mayor certeza:

[...]

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, la inconformidad del recurrente por lo que se manifiesta lo siguiente:

La información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada por este SACMEX como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1. Artículo 169, derivado a que la información en cuestión actualiza un supuesto de reserva señalado en la ley.

*“La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”*

2. Artículo 171 párrafo tercero y cuarto, toda vez que se desconoce la duración de la investigación.

*“La información clasificada como reservada será pública cuando:*

*Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. (...).”*

3. Artículo 173, por actualizar un supuesto de clasificación el Comité de Transparencia confirmo la reserva.

*En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.*

4. Artículo 174, se presentó la prueba de daño justificando la actualización del supuesto señalado en la ley.

*“En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

5. Artículo 175, se estableció la carga de la prueba para justificar la negativa al acceso a la información por actualizar un supuesto en la normatividad de la materia.

*"Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."*

6. Artículo 176 fracción I, en virtud de que la clasificación de la información requerida por los particulares se lleva a cabo con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información.

*"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)"*

7. Artículo 183 fracción VIII, toda vez que se actualiza el supuesto, derivado a existir una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

*"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...) VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, (...)"*

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 inciso d., 8 y 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ACUERDO DE ESCAZÚ):

*6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:  
(...)*

*d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.  
(...)*

*8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.*

*9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

Así como, lo establecido en el artículo 218 y 261 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

*“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.  
(...)*

*Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas*

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”*

En esa tesitura, si bien es cierto que el derecho humano de acceso a la información pública comprende a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, existen sus excepciones dispuestas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, que a la letra señala:

*“(...) sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.”*

Por lo antes descrito, se procedió en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024, confirmar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en los domicilios de la zona norponiente de la alcaldía Benito Juárez así como de la infraestructura administrada por este SACMEX como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas, cumpliendo en cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo cual, tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada.

No se omite mencionar que, el derecho al agua de los habitantes afectados por la problemática presentada en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, como lo establece el artículo 5 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, se garantizó desde que se recibieron las primeras quejas, se garantizó la disposición de garrafones de agua potable, plantas potabilizadoras y carros tanque (pipas de agua potable), asimismo, se implementaron las acciones de succión (vaciado), lavado y llenado de contenedores (cisternas y/o tinacos) de los domicilios afectados, así como, desfogues en la red de distribución con la intención de eliminar los residuos detectados que permanecían aún después de poner fuera de servicio el origen de la problemática, es decir, el pozo identificado como “Alfonso XIII”, para garantizar su derecho antes mencionado.

Del mismo modo, el derecho a la salud se garantizó poniendo al servicio de los habitantes afectados, módulos de atención médica y consultas domiciliarias, mediante las cuales se atendieron dermatitis, algunas lesiones, entre otras enfermedades que, no precisamente eran derivadas por la problemática presentada.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México he informo que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores.

De tal modo que, como mecanismo al derecho al acceso a la información pública, se puso a disposición el portal de “Monitoreo de la Calidad del Agua en la Alcaldía Benito Juárez”, en el cual se informa sobre la calidad del agua publicando resultados actualizados de la misma:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, el Jefe de Gobierno a dado conferencias de prensa, con la finalidad de informar la situación de la problemática en cada momento, incluyendo la información de la sustancia encontrada que era un aceite degradado en el agua extraída del pozo “Alfonso XVIII”, de la familia de aceites y lubricantes, así como, la no presencia de niveles de explosividad que pusieran en riesgo la integridad de los usuarios del servicio de agua potable, es decir, información del interés del ahora recurrente, como puede observarse en los enlaces proporcionados al mismo y que da atención a sus requerimientos:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8>

<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVI32pY>

<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>

<https://www.youtube.com/watch?v=ZGIzjE8KRVA>

N

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUBMWo>

<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>

<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

Es importante señalar que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha garantizado en todo momento el suministro de agua a todos los habitantes de la alcaldía Benito Juárez, así como, a los predios que fueron afectados, realizando las diligencias pertinentes y que fueron solicitadas por los usuarios, continuando dotando a todos los habitantes que lo soliciten y conforme a la petición que efectúen en los centros de mando brindando los servicios que ellos requirieron; de igual forma se ha informado a todos los habitantes que ya se puede hacer el uso de la red para el rellenado de sus cisternas y tinacos.

Por lo expuesto, se considera que la prueba de daño integrada en el acta de la sesión de Comité de Transparencia, antes mencionada, cumple con lo señalado en la normatividad y se justifica la reserva presentada.

Por último, se hace constar que se envió vía correo electrónico a la ponencia para mejor proveer información que ayude a deliberar en la resolución del recurso de revisión, con la finalidad que cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución conforme a derecho.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

**SEGUNDO.** Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare CONFIRMAR la respuesta por la que se interpuso el recurso de revisión, en razón de que se ha dado atención al requerimiento conforme a derecho.

[...][Sic.]

- Anexó el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, de fecha veintinueve de abril, consistente de nueve fojas útiles, el cual se muestra a continuación captura de la primer foja para mayor certeza:

[...]

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México a 29 de abril de 2024, siendo las 12 horas con 11 minutos, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Coordinación General del piso 15 de la sede principal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México: **Elvia Leticia Mascorro López, Presidenta Suplente y Directora de Coordinación y Seguimiento Institucional; Francisco Ruíz González, Secretario Técnico y Subdirector de la Unidad de Transparencia; Geraldo Bandala Ramiro, Integrante y Coordinador de Apoyo Institucional; Lic. Mario Raúl Quintal Serrano, Director de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Agua, Integrante suplente de la Dirección General de Agua Potable; Mtra. Caty Yarely Rivera Aguilera, Directora de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial, Integrante suplente de la Dirección General de Servicios a Usuarios; Lic. Andrés Meléndez León, Subdirector de lo Consultivo, Apoyo Normativo y Servicios Jurídicos, Integrante suplente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; Lic. Tania Elizabet Mata González, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, Integrante suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente; Mireya Margarita Peña Guarneros, Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Concertación Ciudadana, Integrante suplente de la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana; Lic. Jaqueline Vera López, Jefa de Unidad Departamental de Procedimientos, Integrante suplente de la Dirección General de Administración y Finanzas y; Luz Maribel Madrigal Carrillo, Invitada permanente y Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión Documental**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales: séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX; el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y; el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme el siguiente:

----- DESARROLLO DE LA SESIÓN -----

**I.- LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**

En uso de la palabra, la Presidenta Suplente, Elvia Leticia Mascorro López, solicita al Secretario Técnico, verifique la asistencia, mismo que constata el Quórum Legal para declarar formalmente la apertura de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que todos los acuerdos que en ésta se aprueben, se considerarán válidos. -----

**II.- PRESENTACIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ASUNTOS EN LA ORDEN DEL DÍA**

En uso de la palabra, Francisco Ruíz González, Secretario Técnico, hace del conocimiento los asuntos de la orden del día a tratar en la presente sesión.

[...][Sic.]

**7. Cierre de Instrucción.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.



Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.



**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de mayo y, el recurso fue interpuesto el veinte de ese mismo mes, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que si bien el sujeto obligado no requirió el sobreseimiento del recurso; también lo es que de las constancias que obran en el expediente no es posible observar la emisión de una respuesta complementaria que colmara el interés del particular. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la <b>Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos</b> y la <b>Subdirección para el Análisis de Gestión de la Calidad del Agua</b> , señalando lo siguiente:
<p><b>[1]</b> Que contaminantes específicos y en qué niveles se encontraron en las muestras de agua contaminada de la alcaldía? (SACMEX y otras instituciones)</p>	El sujeto obligado en un principio le menciona al particular que era parcialmente competente para atender lo peticionado, orientando a la Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Álvaro Obregón, PEMEX, Secretaría de Gobierno y Guardia Nacional.
<p><b>[2]</b> Cómo llegó el contaminante al agua y en qué punto se contamina? (Secretaría de Gobierno, gob CDMX, SACMEX, Alcaldía Benito Juárez, PEMEX, Alcaldía Álvaro Obregón)</p>	Indicó que posterior a una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y

<p><b>[3]</b> Qué riesgos a la salud representan los químicos encontrados en el agua? (Secretaría de salud, SACMEX, entre otras)</p>	<p>electrónicos, se han estado realizando las gestiones necesarias desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a ese organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.</p>
<p><b>[4]</b> Qué hacían miembros de la Guardia Nacional y de PEMEX afuera Del Pozo de agua ubicado en el Jardín de Alfonso XIII, en la colonia Álamos de la alcaldía Álvaro Obregón el día 10 de abril? ¿Qué objetivo tenía su presencia? ¿Qué evidencia los llevó a acordonar ese pozo en específico? (PEMEX, SEGOB, GOB CDMX, Guardia Nacional)</p>	<p>Adicionalmente señaló que el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección).</p>
<p><b>[5]</b> ¿Quién dio la orden de ir a acordonar el pozo mencionado con anterioridad? (PEMEX, SEGOB, GOB CDMX, Guardia Nacional, etc.)</p>	<p>Finalmente otorgó una liga donde el particular podía dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez, siendo esta liga <a href="http://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx">aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx</a>, la cual contiene una serie de medidas para asegurar que agua de consumo se segura.</p>
<p><b>[6]</b> ¿Quién es responsable de la infiltración del contaminante en el pozo? (Todas las instituciones)</p>	
<p><b>[7]</b> ¿Qué medidas se están tomando para sanear el agua? (Segob, gob CDMX, SACMEX, Alcaldías)</p>	
<p><b>[8]</b> ¿Qué medidas se están tomando para que esto no vuelva a ocurrir? (todas las instituciones)</p>	
<p><b>[9]</b> ¿Con qué frecuencia y con que método revisan la calidad del agua en la ciudad y en qué puntos revisan la calidad del agua? (SACMEX)</p>	
<p><b>[10]</b> En que fecha tuvo el Gobierno de la Ciudad conocimiento del contaminante específico que se encontraba en el agua? En qué fecha se enteró el Gobierno de la ciudad de México de la presencia del agua contaminada en el pozo? (SACMEX y Secretaría Gobierno CDMX)</p>	

En este sentido, aplicando la suplencia de la queja, prescrita en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, haciendo una interpretación sistemática de la solicitud, la respuesta y lo señalado por el particular en su escrito de agravios ha de



entenderse que se inconformó por considerar que lo proporcionado en respuesta no correspondía con lo petitionado.

De lo anterior, es posible observar que el particular no se inconformó respecto de la respuesta proporcionada en relación con los contenidos informativos [4] y [5], dado que de estos desde la solicitud de información el particular acotó dichas peticiones a ciertos sujetos obligados como lo son la Guardia Nacional, Secretaría de Gobierno, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Álvaro Obregón y PEMEX, además de que no combatió la declaración de competencia parcial pronunciada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en los contenidos informativos [4] y [5], **por ser actos consentidos.**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>2</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio del agravio 1: entrega de información que no corresponde con lo solicitado**

Cabe señalar que el sujeto obligado responde cada pedimento informativo por medio de una respuesta genérica, en la que sin señalar respecto de cuales contenidos informativo tiene competencia o competencia parcial, indica desde las primeras quejas sobre la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez ha realizado las gestiones necesarias acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez, además de indicar que el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), orientando para esto último a liga electrónica: [aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx](http://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx), la cual contiene una serie de medidas para asegurar que agua de consumo se segura.

De lo anterior, es posible deducir que en efecto **lo respondido por el sujeto violentó el principio de congruencia** que toda solicitud de acceso a la información debe cumplir, **dado que lo otorgado en respuesta no corresponde con lo petitionado** en los contenidos informativos [1] al [3] y del [6] al [10], dado que nada de lo señalado en la respuesta contesta o se refiere a: i) los contaminantes presentes en el agua, ni a los niveles en los que fueron encontrados en los análisis que realizó el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ii) cómo llegó el contaminante al agua y en qué punto se contaminó, iii) los riesgos a la salud que representan las sustancias contaminantes encontradas



en el agua; iv) responsable de la filtración del contaminante en el pozo Alfonso XIII, v) medidas para sanear el agua; vi) medidas que están tomando para que no vuelva a contaminarse el agua potable, vii) frecuencia y método de revisión de la calidad del agua, así como los puntos en que se realizan y viii) fecha en que se tuvo conocimiento del contaminante o contaminantes encontrados en el agua.

Lo anterior, en razón a que el sujeto obligado en su respuesta no se refiere a nada de lo petitionado, dado que solo indica de forma genérica que había realizado las gestiones necesarias desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a ese organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte, añadiendo que actualmente el agua ya contaba con los parámetros normativos, además de otorgar una liga que contiene medidas a realizarse para que los domicilios cuenten ya con agua potable.

El principio de congruencia se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

**2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos contenidos informativos [1] al [3] y del [6] al [10], resulta **parcialmente fundado**.

### **Clasificación de la información realizada por el sujeto obligado en su escrito de alegatos y manifestaciones**

En alegatos y manifestaciones el sujeto obligado señaló que la información petitionada en los contenidos informativos [1] y [2] se encontraba clasificada, por relacionarse con los resultados de las muestras de las tomas de agua domiciliarias y en la infraestructura administrada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, además de indicar que los domicilios particulares en los que se habían aplicado los estudios se encontraban clasificados como confidenciales, con fundamento en el artículo 186, de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, a su escrito de alegatos acompañó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual se confirmó la clasificación de los resultados de las muestras de las tomas de agua domiciliarias y en la infraestructura administrada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado, indicó hasta alegatos y manifestaciones que lo petitionado se encontraba clasificado, resulta necesario entrar a su estudio, toda vez que el particular no tuvo conocimiento de dicho acto dado que el sujeto obligado no se lo notificó al particular en la respuesta que otorgó al particular originalmente, ni por medio de una contestación complementaria.



En este sentido, resulta oportuno señalar que la Ley de Transparencia establece lo siguiente en relación con la clasificación de la información:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el

- Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
    - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
    - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
    - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
  - Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
  - Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
  - De acuerdo con el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.
  - Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán



justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]

- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
  - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
  - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
  - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

En un primer término analizaremos si el procedimiento que siguió el Sujeto Obligado para clasificar la información se encuentra conforme a la norma, para posteriormente analizar si resulta procedente la causal de reserva de la información invocada por el sujeto obligado.

### Procedimiento de clasificación

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que **el Sujeto Obligado** incumplió con



el procedimiento de clasificación, dado que si bien es cierto el área competente al dar respuesta al pedimento informativo solicitó al Comité de Transparencia la clasificación total en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, también lo es que dicha reserva de información, ni el acta de clasificación ni la prueba de daño fue remitida al particular en la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, ya que esto fue señalado a este Órgano Garante hasta que realizó su escrito de manifestaciones y alegatos.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la clasificación emitida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los

que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**<sup>3</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>4</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>5</sup>; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**<sup>6</sup>.

#### **Análisis de la clasificación de la información por la fracción VIII, del artículo 183 de la Ley de la Materia**

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el particular requirió en los contenidos informativos materia de análisis que le fuera proporcionado lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769.

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538.

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31.

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12.



[1] Los contaminantes presentes en el agua, ni a los niveles en los que fueron encontrados en los análisis que realizó el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

[2] Cómo llegó el contaminante al agua y en qué punto se contaminó.

El sujeto obligado en diversas solicitudes a indicado que los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas por la substancia que contaminó el pozo Alfonso XIII, deben encontrarse clasificadas como reservadas con fundamento en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por formar parte como pruebas en la capeta de investigación CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024, la cual se encuentra en proceso de investigación.

En ese contexto, a fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, es dable traer a colación lo previsto en los artículos 183, fracción VIII y 185, fracción III de la Ley de Transparencia, lo previsto en el Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* y el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales establecen lo siguiente:

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

**VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

[...]

**Artículo 185.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

**II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años,



contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, **tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual el Ministerio Público se encarga de **reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.**

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

**Artículo 131.** Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

[...]

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

[...]

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones [archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el amparo en revisión 279/2019, el cual retomó consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la



tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”**<sup>7</sup>.

Como puede observarse, la postura de la Suprema Corte frente al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Ahora bien, cabe señalar que en su respuesta el sujeto obligado incumplió con lo previsto en los artículos 171, 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en agravio del recurrente toda vez que la clasificación y la prueba de daño no fue realizada respecto a la información peticionada, esto es de las pruebas realizadas al Pozo Alfonso XIII, sino que se refirieron a información, que si bien se encuentra relacionada es diversa.

Adicionalmente, conviene señalar que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio en las cuales se determina los contaminante en el agua no conforman información que resulta de la etapa de investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, además de que no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje, ya que estos no fueron generados para dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta, sino que constituyen solo

---

<sup>7</sup> Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.



el asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por el particular en los contenidos informativos en análisis no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la capeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, sus niveles en el agua, así como el origen del contaminante y el punto en que fue contaminada el agua.

Lo anterior, dado que conocer la sustancia permite a la población tener información necesaria para saber que hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Conforme a lo antes dicho es que resulta **fundado** el agravio del particular respecto a la clasificación de la información peticionada.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice un búsqueda exhaustiva y razada en relación con lo peticionado en los contenidos informativos [3], [6], [7], [8], [9] y [10].**
- **Una vez localizada la información que da respuesta a lo peticionado se haga entrega de la misma a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones.**
- **Entregue la información respecto de los contenidos informativos [1] y [2], tomando en consideración que podrían ser susceptibles de una versión**



**pública de conformidad con lo establecido en el apartado trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.